

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2018 00160 00**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, mediante el cual confirmó la sentencia proferida el 6 de octubre de 2020, que no accedió a las pretensiones de la demanda.

Secretaría proceda a liquidar las costas, teniendo en cuenta la condena que al respecto hace la segunda instancia.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**HERNANDO FORERO DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA  
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b8ddafee7c63e54b3c2ba245e925f6e9022ab2d008e09773f73cb83683ffd41**

Documento generado en 22/07/2021 08:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00182 00**

Dando aplicación a los parámetros previstos en el numeral 3° del artículo 446 del C. Gral. del P. una vez revisada la liquidación aportada por la parte actora a folios 68 y encontrándola ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación a la misma.

De otro lado, téngase en cuenta lo expresamente por Banco de Bogotá, Banco Davivienda, BBVA Colombia, Banco Caja Social y Banco de Occidente, mediante el cual se pronuncian frente a la medida de embargo.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**HERNANDO FORERO DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa652716bf991d9f040b05c988452c7a206d53a208ca69842b6b8ea932  
10c6c2**

Documento generado en 22/07/2021 09:23:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

### Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00050 00

Estando el presente asunto para proseguir con el trámite correspondiente, luego de informado el trámite de notificación de la sociedad demandada por parte del extremo actor, respecto del auto admisorio de la demanda, conviene señalar lo siguiente.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, precisó lo que a continuación se transcribe en relación con la notificación personal conforme las reglas del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020:

*“El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el parágrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”. Al ser consultado sobre las razones que motivaron estos apartados normativos, el Gobierno nacional informó que la medida tiene por objeto conceder un término razonable para que los sujetos procesales puedan revisar su bandeja de entrada, partiendo del reconocimiento de que no todas las personas tienen acceso permanente a Internet. De esta respuesta no se sigue que, al adoptar la medida, el Gobierno pretendiera desconocer el precedente descrito relativo a la validez de la notificación a partir de su recepción por el destinatario –en el caso de la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, que no de su envío.*

*No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.*

*Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”** (negrilla fuera del texto).*

2. En este sentido, revisados documentos aportados como prueba para acreditar la notificación del auto admisorio al extremo demandado, se tiene que en la copia del correo electrónico enviado el día 26 de marzo de 2021 a la dirección electrónica [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com), no hay constancia de que haya llegado efectivamente el mensaje a su destino, o que fue leído o visto por el receptor.

Con ello no se satisfacen las exigencias de la Corte Constitucional transcritas arriba para entender como surtida la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, dado que únicamente da fe acerca del envío del mensaje que contendría el proveído en cuestión junto con la demanda, mas no de su recepción efectiva por parte del destinatario. Esto es, que el convocado haya acusado el recibo del mensaje o que lo hubiere visto, leído o por cualquier mecanismo se pudiese determinar que tuvo conocimiento del mismo, para efectos de contabilizar el término señalado tanto en el Decreto 806 de 2020 (art. 8°), como el de traslado de la demanda.

3. Así las cosas, se requerirá al extremo demandante que aporte prueba de que el mensaje remitido el pasado 26 de marzo sí fue efectivamente recibido, o del momento en que dio acuse de recibo al mismo o aquél en que tuvo contacto con el mensaje o fue leído por su destinatario.

En caso contrario, el actor deberá intentar nuevamente la notificación en la forma señalada por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con observancia de las indicaciones allí contenidas y en especial las del fallo C-420 de la Corte Constitucional, concernientes al acuse de recibo del mensaje o que por otro medio se demuestre el visto o lectura efectiva del mismo por parte del extremo pasivo. De no ser ello posible, habrá de intentarse la notificación de conformidad con las reglas generales señaladas en los artículos 291 y siguientes del C. G. P.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECRETARIA Bogotá, D.C. 23 de julio de 2021. Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.- El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**Firmado Por:**

**HERNANDO FORERO DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a96eda818d4dd6d45ace9885428d06e28ac5572f730e77b7748ae4d85a09bfe9**

Documento generado en 22/07/2021 09:04:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: PERTNENCIA No. 11001310303720190051400**

Se agrega a los autos la fotografía correspondiente a la valla instalada en el predio objeto de pertenencia.

No obstante, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 13 de abril de 2021, mediante el cual se le insta a informar si el propietario inscrito ya fallecido tiene herederos determinados reconocidos y proceder a informar su identidad y paradero, así como de ser el caso, a reformar la demanda en la forma allí indicada, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**HERNANDO FORERO DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma  
electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c4186afd920b0d440567073800a4406  
1a863ad6e709aabd5d21e69efe4c98d1  
7**

Documento generado en 22/07/2021  
04:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en  
la siguiente URL:  
[https://procesojudicial.ramajudicial.g  
ov.co/FirmaElectronica](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00339 00**

Previo a resolver los recursos interpuestos por el apoderado de la parte ejecutante, por Secretaría oficiase a la DIAN para que dentro del término de cinco (5) se sirvan informar el estado actual del proceso coactivo en contra de la aquí demandada, comunicado a esta sede judicial mediante oficio No. 1-32-244-442-3484 del 27 de agosto de 2019 (fl. 23 Cuaderno principal) o si ya se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones fiscales.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 23 de julio de 2021.

Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**HERNANDO FORERO DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ad599fc4a665f957e3c98a366fd2bb2928d6e317328b25dcd06b4  
dbd8b35e39f**

Documento generado en 22/07/2021 04:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 024 2012 00594 00**

A fin de garantizar el debido proceso, previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de Colsubsidio el 11 de mayo de los corrientes y como quiera que el mismo no se puso en conocimiento de la totalidad de las partes conforme el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, se ordena que por Secretaría proceda a correr traslado del recurso de reposición (06RecursoReposicionSubsidioApelacion) tal como lo ordena los artículos 319 y 110 del C. G del P.

Antes de ingresar al Despacho, se deberá verificar que los traslados en los recursos estén surtidos conforme a la regla establecida en el Decreto 806 de 2020, o proceder de inmediato a dar cumplimiento al canon 110 del estatuto procesal ya mencionado.

De otro lado, por secretaría hágase entrega a los demandantes de los dineros consignados a órdenes de este juzgado, hasta concurrencia del valor de las condenas impuestas en los fallos de primera y segunda instancia, dejando pendiente lo correspondiente a las costas procesales que es objeto de la discusión.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  SECRETARIA  Bogotá, D.C., 23 de julio de 2021.  Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.-  El Secretario,  JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

**Firmado Por:**

**HERNANDO FORERO DIAZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE  
LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y  
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo  
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**136bcf9589a1d241ed118bc3c642d961247826a7161c  
bb817d9dad3fa250cc9**

Documento generado en 22/07/2021 03:36:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.: Ejecutivo (obligación de suscribir documento) No. 11001 31 03  
037 2020 00330 00**

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, y registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble distinguido con la matrícula No. 50S-4043813, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo a favor de **MARTHA ISABEL VELÁSQUEZ RODRIGUEZ** en contra de **JUAN DAIR VERGARA PEÑA**, para que en el término de TRES DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, suscriba el demandado la escritura pública de compraventa con la que se dé cumplimiento a la promesa de compraventa de fecha 28 de septiembre de 2017, sobre el apartamento 101 y local comercial ubicados en la calle 38C-sur # 79 A-47 de esta ciudad, cuyo folio de matrícula es el mencionado en el párrafo anterior. Para el efecto, el ejecutado deberá comparecer en su oportunidad con todos los documentos necesarios para otorgar válidamente el instrumento de que se trata.

PREVENIR al accionado que de no cumplir con lo ordenado, se procederá por el titular del Juzgado a suscribir la escritura pública.

EN SUBSIDIO y de conformidad con el artículo 437 del C. G. P., el demandado pagará a la actora en el término de CINCO DÍAS posteriores al vencimiento del plazo arriba indicado, la suma de \$200'000.000 por concepto de perjuicios estimados bajo juramento en la demanda.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Notifíquese esta providencia al extremo pasivo de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 *ejusdem*, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, previniéndole que cuenta con el término de diez (10) días para promover excepciones, si lo considera pertinente.

El abogado FERNANDO PIEDRAHITA HERNÁNDEZ actúa como apoderado de la parte demandante.

De conformidad con el artículo 434 del C. G. P., se ordena el SECUESTRO del inmueble cuya matrícula inmobiliaria es la No. 50S – 40463813 se ordena su SECUESTRO. Para la práctica de la diligencia se comisiona, con amplias facultades, inclusive para nombrar secuestre, al Juez Civil Municipal de Bogotá y/o al Inspector de Policía de la Zona Respectiva, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes. Como honorarios provisionales se fijan a dicho auxiliar de la justicia la suma de \$250.000.

Como quiera que del certificado de tradición allegado a los autos en la anotación No. 7 y 8 se observa que existe hipoteca sobre el bien mencionado, se ordena citar a MARIO ALBEIRO GIRALDO CUARTAS y LUIS HERNANDO NICHOLS ARIZA para los efectos del Art. 462 del C. Gral. del P.

La parte interesada proceda de conformidad con los Art. 291 a 292 del C. Gral. P., y en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, notificando en legal forma al acreedor hipotecario.

Por Secretaría ofíciase al Juzgado 50 Civil del Circuito y 57 Civil Municipal de Bogotá e indíqueseles que hemos tomado nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio No. 374 y 693, el cual se tendrá en cuenta en el turno y etapa procesal correspondiente. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 23 de julio de 2021  
Notificado por anotación en ESTADO No. 110 de esta misma fecha.-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**

**HERNANDO FORERO DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO 037 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**540cacfe259742e2270b3f6f0d397abb88084786c4afeb43d8e94253bee787a1**

Documento generado en 22/07/2021 07:36:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**